

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

2159

Siendo varios los Alcaldes que aún no han remitido al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agronómico el estado de producción de cereales de estío y leguminosas, que se les interesaba en circular de este periódico oficial de fecha 22 de Agosto último, y transcurrido con exceso el plazo que en la misma se señalaba, he dispuesto conceder un nuevo é improrrogable plazo de ocho días para que se cumplimente tan importante servicio, advirtiéndole que pasado el cual, impondré la multa que me faculta la ley Municipal á los Alcaldes que dejen de cumplimentarlo.

Logroño, 27 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el

Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1912, el Procurador D. Francisco I. Umbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraices presentó ante el Juzgado de primera instancia de Arévalo demanda de interdicto de retener ó recobrar la posesión, contra don Emeterio Rodríguez Merinero, vecino de Constanzana, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Constanzana, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propiedad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Constanzana y la Junta administrativa de Jaraices.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto á los aprovechamientos de la referida dehesa, perjudicaban notablemente á las entidades propietarias, decidieron éstas llegar á un estado de hecho y de derecho estable y definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos de Constanzana y Jaraices, obediendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal referida, respecto á la que y en aquella ocasión se determinó la parte de la finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando á tal efecto las actas en la forma y condiciones que expresan las certificaciones

que se presentaban unidas á la demanda, y, en consecuencia, desde aquella fecha fué respetada por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios.

Que, á partir del día 11 de Noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Constanzana habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraices en el año 1904, y sin respetos ni miramientos de ningún género, llamándose dueños y poseedores de toda la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados á cabo por la Guardia Civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación de que ha sido objeto la Junta administrativa de Jaraices en la parte de dehesa que la corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda suplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada, y requerir á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que indiquen el mismo propósito, condenándoles á que indemnizen los daños causados y las costas.

Que admitida la demanda se practicó la información testifical, y recibidos los autos á prueba se unió la documental propuesta y se acordó la acumulación á este interdicto de otro que se estaba tramitando en el mismo Juzgado y promovido por la misma Junta administrativa de Jaraices contra el vecino de Constanzana Enrique Rodríguez Merinero, por los mismos hechos y fundamentos.

Que el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió

de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jaraices esté tomado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96, en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse á reivindicar sus derechos sin necesidad de acudir desde luego á los Tribunales, puesto que para esto era preciso haber apurado la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Mayo de 1885 y Decreto ley de 9 de Julio de 1869 y Real decreto de 11 de Enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten acerca de ese mismo aprovechamiento, compete decidir las á la Administración;

Que aun invocándose en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluidos en el catálogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos tendrán que apurar la vía gubernativa, según se consigna en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y varios Reales decretos resolutorios de competencias;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices, y con la personalidad que la concede el artículo 90 y siguientes de la ley Municipal, interdicto de retener ó recobrar la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura; por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una acción de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencio-

nada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar á examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa al pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba documental traída por la parte demandada en oposición á los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto promovido.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 90 de la ley Municipal, que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por la Junta administrativa del pueblo de Jarraices contra D. Emeterio y don Enrique Rodríguez Merinero, vecinos de Constanzana, por haber perturbado con sus actos á la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa titulada Segura, que afirma le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administra-

tivas de los pueblos agregados á un término municipal tienen personalidad reconocida por la ley Municipal y les está atribuída la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto, por no contrariar éste providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique de la Cruz Trillo promovió en el mencionado Juzgado dos interdictos de recobrar contra D. Cándido Cid Luna, uno en nombre de D.ª Cayetana Sánchez Toledano y otro en el de D.ª Benigna Sánchez Toledano, alegando en ambos que las fincas que expresaba de la propiedad de las demandantes habían sido ocupadas en parte por la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, de la que es contratista el demandado, sin haberse contado para tal ocupación con el consentimiento de las propietarias de los predios ni haberse tampoco seguido los trámites previos de la expropiación forzosa:

Que estando en tramitación ambos interdictos, el Gobernador de Guadalajara, á virtud de instancia de D. Cándido Cid, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con un oficio para cada uno de ellos, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas y sin citar otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciados los respectivos incidentes de competencia, el Juez dictó, en los dos, auto en

que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en uno y otro requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Guadalajara, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Pastrana en los dos interdictos promovidos respectivamente, á nombre de D.ª Cayetana y doña Benigna Sanchez Toledano, no cita otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que ni la cita en globo de leyes ó Reglamentos que constan de varios artículos, ni la de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el artículo 8.º del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos, y

3.º Que el procedimiento de ambos conflictos adolece, por tanto, de un vicio esencial que impide resolverlos en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitadas estas dos competencias, que no ha lugar á decidir las y lo acordado.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta del 18 de Septiembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones de la ca-

tegoría de Vigilantes primeros solicitan para poder obtener su ascenso antes de que por su edad tengan que ser baja en el mismo, el que se acuerde la jubilación de los que han cumplido la edad reglamentaria según determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, modificando la Real orden de 16 de Julio del mismo año:

Visto cuantos antecedentes hay sobre el particular, y

Resultando que al dictarse esta última disposición se hizo con el objeto de que los funcionarios con nombramiento de Real orden que habían de ser jubilados á los sesenta y cinco años de edad pasasen á la categoría inferior, con lo que se les daba vida oficial durante cinco años más, no quedarán en la indigencia por falta de recursos al no alcanzar haberes pasivos:

Considerando que la mayor parte de estos empleados no tienen derecho á tal haber, y si bien por su edad no pueden desempeñar destinos de gran actividad, como son los que están asignados á Prisiones de Estado y Correccionales, que es á lo que les da derecho aquella Real orden, pueden desempeñarlos en las Prisiones preventivas por no requerir un trabajo tan constante:

Considerando que de concederseles el pase á plazas de Vigilantes segundos, ó sea la última categoría en vez de la de primera que les reconoce la Real orden de referencia, desaparece toda clase de perjuicios que originaba esta disposición ministerial á los Vigilantes de segunda clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificar la Real orden de 16 de Julio de 1908, disponiendo:

1.º Todos los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de Prisión preventiva que cumplan ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, podrán pedir su continuación en el Cuerpo hasta la de setenta, máxima para la jubilación que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, y serán nombrados Vigilantes de segunda clase en las expresadas Prisiones, con el sueldo anual de pesetas 1.000.

2.º Los interesados que hayan cumplido sesenta y cinco años solicitarán su continuación en el Cuerpo en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio, y los que los cumplan en lo sucesivo en el de quince, á contar desde el día en que llegaron á dicha edad; entendiéndose en uno y otro caso que de no verificarlo serán jubilados.

3.º Quedan subsistentes todos los nombramientos hechos con

anterioridad á la presente Real orden y de conformidad á lo que determina la de 16 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 25 de Septiembre).

Comisión Provincial

2151

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Mayo último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de veinticinco pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 12 del pasado; esta Corporación, en sesión celebrada el 9 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario, hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

PUEBLOS

Albelda	Pinillos
Badarán	Ribas
Castroviejo	Rodezno
Collorigo	Santo Domingo
Corera	Torreçilla sobre Alesanco
Cuzcurrita	Torremontalvo
Fuenmayor	Tricio y Arenzana de Arriba
Galbárruli	Viguera
Gimileo	Villamediana
Hormilleja	Villaverde
Lagunilla	
Lardero	
Ojacastro	

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

2152

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 9 del

actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS

Ajamil	Ojacastro
Albelda	Ollauri
Alcanadre	Pinillos
Alesanco	Poyales
Arnedillo	Ribas
Ausejo	Rodezno
Badarán	Sajazarra
Bañares	San Asensio
Baños de Rioja	Santa (La)
Bergasa	Santo Domingo
Bezares	Sotés
Bobadilla	Tirgo
Camprovín	Tormantos
Castroviejo	Torreçilla sobre Alesanco
Cellorigo	Torremontalvo
Cidamón	Tobia
Corera	Tricio y Arenzana de Arriba
Corporales	Turruncún
Cuzcurrita	Ventrosa
Entrena	Viguera
Estollo	Villalba
Fuenmayor	Villalobar
Galbárruli	Villamediana
Gimileo	Villar de Arnedo
Hormilla	Villarta-Quintana
Hormilleja	Villarroya
Hornos	Villaverde
Lagunilla	Zarzosa
Lardero	Zenzano
Larriba	Zorraquín
Luezas	
Manjarrés	
Navajún	

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

2153

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación del 12 del pasado á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros, el balance del mes de Junio, y los segundos, la cuenta del segundo trimestre del año actual; la Comisión provincial, en sesión celebrada el 9 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de veinticinco pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días, que se les concede para el envío de citado balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Secretarios

Albelda	Corera
Ausejo	Cuzcurrita
Badarán	Fuenmayor
Bobadilla	Galbárruli
Camprovín	Gimileo
Castroviejo	Hormilleja
Cellorigo	Hormilla

PUEBLOS

Secretarios

Hornos	Sotés
Lagunilla	Tirgo
Lardero	Torreçilla sobre Alesanco
Navajún	Torremontalvo
Ojacastro	Tricio y Arenzana de Arriba
Ollauri	Turruncún
Pinillos	Ventrosa
Poyales	Viguera
Ribas	Villamediana
Rodezno	Villarroya
Sajazarra	Villaverde
San Asensio	Zorraquín
San Torcuato	
Santo Domingo	

Depositarios

Abalos	Poyales
Albelda	Ribaflecha
Alcanadre	Ribas
Arnedo	Rodezno
Ausejo	Sajazarra
Badarán	San Asensio
Bobadilla	San Torcuato
Camprovín	Santo Domingo
Cañas	Sotés
Castroviejo	Tirgo
Cellorigo	Torreçilla sobre Alesanco
Corera	Torremontalvo
Cuzcurrita	Torreçilla de Cameros
Entrena	Tobia
Fuenmayor	Tricio y Arenzana de Arriba
Galbárruli	Turruncún
Gimileo	Ventosa
Hormilla	Ventrosa
Hormilleja	Viguera
Hornos	Villamediana
Lagunilla	Villarroya
Lardero	Villaverde
Medrano	Zorraquín
Navajún	
Ojacastro	
Ollauri	
Pinillos	

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE HARO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1912.

Sesión del día 9

Se aprueba el acta de la anterior.

Se entera la Corporación de la recaudación por consumos y arbitrios en el mes anterior, que asciende á 15.126'69 pesetas, resultando una diferencia en más con relación al presupuesto, de pesetas 164'19.

Pasa á la Comisión y maestro de obras una instancia de don Francisco Roig, solicitando el reconocimiento de una alcantarilla.

Se concede un socorro á don Jorge García y otro á D. Guillermo Garraloces, para llevar á sus hijos respectivos al Hospital provincial.

También se concede un socorro á D. Patricio Bañares, para ayudarle á costear los gastos de la larga enfermedad de su esposa, que sufre la fractura de una pier-

na, habiendo agotado los recursos con que contaban.

Se conceden dos tomas de aguas, á D. Miguel González y D. Fermín Pozo, conforme con el dictamen de la Comisión.

Se acuerda sacar á subasta el día 15 del actual, las obras de reforma necesarias en el cuartel de la Guardia civil.

Se acuerda dejar pendiente para la sesión inmediata, el tratar de la máquina de escribir adquirida para el servicio de Secretaría.

Se acuerda pagar á los obreros que trabajaron en la extinción del incendio ocurrido en casa de D. Marcos Vallejo; dar las gracias á la Compañía de seguros «La Catalana», por su donativo de 50 pesetas, y estudiar la reorganización del cuerpo de Bomberos.

Sesión del día 14

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes de Julio, disponiendo se remita al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se encarga á la Comisión de Hacienda la preparación de los presupuestos ordinarios para el año próximo.

Se entera la Corporación de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 del actual, de la relación rectificadora de las fincas que ocupará la carretera á Santa Cruz de Campezu, para oír reclamaciones en un término de 15 días.

Se adjudica en definitiva á don Domingo Hernando, la obra de derribo de la casa ruinoso número 14 de la calle de Santo Tomás.

Pasa á informe de la Comisión de Aguas, una instancia de doña Juliana Echánove, solicitando la sustitución de una tubería.

Se autoriza á D. Ambrosio Lardiés para revocar la fachada de su casa número 26 de la calle de San Roque.

Se autoriza á D. Pedro Pablo Buesa, para cerrar con una pared la parte trasera de su casa números 43, 45 y 47 de la calle del Marqués de Francos.

Pasa á informe de la Comisión de Obras una instancia de doña Leoncia Toyos, solicitando permiso para reparar la fachada y tapar una puerta en su casa número 4 de la calle de Zurbano.

Pasa á informe de la Comisión de Festejos una instancia suscrita por varios comerciantes de la Plaza de la Paz, sobre traslado de las barracas de feria á otros puntos de la población, y se acuerda prohibir la colocación de puestos ambulantes en las aceras, por dificultar el tránsito público.

Se acuerda rebajar el canon anual fijado á D. Fermín Pozo y D. Miguel González, por el servicio de aguas á domicilio, estimando atendibles las razones que exponen en instancias de que se da lectura.

Se acuerda la inclusión de catorce vecinos en las listas de pobres, para el servicio Médico-farmacéutico gratuito.

Puesto á discusión el asunto pendiente de la anterior, relativo á la adquisición hecha de una máquina de escribir, y visto que no había unanimidad de pareceres, se somete á votación si se sancionaba ó no la compra verificada, resultando sancionada por nueve votos contra cuatro.

Sesión del día 21

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes, acordando remitirla al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se adjudica á D. Mateo Manzanos, en definitiva, la subasta de obras de reparación en el cuartel de la Guardia civil.

Se aprueba el presupuesto y pliego de condiciones para colocar un urinario en el sitio en que estuvo, en la calle del Banco de España, acordando celebrar la subasta el día 25 del actual.

Conforme con el dictamen de la Comisión, se concede á D.^a Juliana Echánove, una toma de aguas para su casa de la calle del Marqués de Francos, inutilizando la que tiene actualmente.

Pasa á informe de las Comisiones de Consumos y de Higiene, un escrito del señor Veterinario municipal, sobre sacrificio de terneras en el matadero público.

Se desestima un escrito del editor del album-guía de ferrocarriles de España, proponiendo figure esta población en la edición para el año próximo, atendiendo á ser de importancia la cantidad que se exige por tal concepto y falta de consignación.

Se acuerda agradecer el ofrecimiento hecho por D. Flavio Martínez de la Hidalga y D. Manuel Liquiñano, como directores de una rondalla y cuadro dramático respectivamente, poniéndose á disposición del Ayuntamiento en el caso de que intente organizar algún festejo para recaudar fondos á beneficio de las víctimas del Cantábrico; y de no organizarse, que vea la Comisión de Hacienda si puede destinarse alguna cantidad á aquel fin.

Sesión del día 28

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda autorizar á D. Gre-

gorio Iturbe, para revocar la fachada de la casa número 9 de la calle de la Vega; y á D. Juan Salazar, para hacer obras de reforma en la fachada de la casa número 26 de la calle de la Costanilla, é imponer multas á cuantos se anticipen á verificar obras sin la previa autorización.

Dada lectura al programa de festejos formado por la Comisión, y abierta discusión sobre el mismo, se introducen en él ligeras modificaciones y queda aprobado.

La Junta local de primera enseñanza, presenta la lista de aspirantes á las plazas vacantes en el Colegio del Cardenal Cisneros, por el orden de puntos obtenidos en los exámenes verificados. Abierta discusión y no llegándose á un acuerdo, por opinar unos que deben concederse á los cuatro primeros, y otros señores á los cuatro más pobres entre los ocho solicitantes, se somete á votación el asunto, resultando acordado por mayoría de nueve votos contra cuatro la concesión de las plazas á los cuatro primeros en el orden de calificación.

Dada lectura á dos proposiciones, una de D. Gaspar Barbi y otra de D. Nicolás Brieva, para celebrar una novillada en la próxima feria de Septiembre, con las condiciones que cada uno fija, se desestima la del primero por ser más ventajosa la segunda, acordándose tener una reunión mañana á las doce con el Sr. Brieva, para tratar de llegar á un acuerdo.

Haro, 14 de Septiembre de 1912.
—El Secretario, Fermín Bañares.
—V.^o B.^o: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Presentado en sesión de ayer el precedente extracto, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Haro, 19 de Septiembre de 1912.
—El Secretario, Fermín Bañares.
—V.^o B.^o: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula

2146

El señor D. Carmelo Barrón, Juez municipal de esta ciudad ejerciendo funciones de instrucción, cumplimentando orden de la Audiencia provincial derivada de sumario seguido contra Eulogio García Sáez y su mujer Juana Sáez Oliván, vecinos que fueron de Villamediana, en causa por homicidio y lesiones graves, ha mandado se haga saber á Justo Reinares y á Celestina Laguna,

á quienes se les señaló indemnizaciones en la sentencia dictada en treinta de Octubre de mil novecientos uno, que habiéndose decretado en ocho de Mayo de mil novecientos nueve extinguida la responsabilidad penal de Juana Sáez, debido á su fallecimiento, pero no la responsabilidad civil que queda pendiente, se haga saber á los perjudicados tal particular á los fines que en justicia procedan.

Y como de las diligencias practicadas aparezca que Celestina Laguna, viuda del finado y casada posteriormente con Demetrio Rubio, se hallan en América, la Plata, y Justo Reinares en ignorado paradero, dicho señor Juez ha mandado se les haga saber aquella resolución por conducto del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y yo el Secretario, cumpliendo lo mandado y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan ejercitar el derecho que se les ha reservado de reclamar ejercitando la acción civil las repetidas indemnizaciones consistentes en treinta y dos pesetas á Justo Reinares y trescientas á Celestina Laguna, lo hago por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á su conocimiento ó al de los herederos en su caso, y firmo en Logroño, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos doce.
—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORZANO

2139

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1913, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

* *

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		Derechos en unidad		PRODUCTO anual calculado	
			PTS.	CTS.	PTS.	CTS.	PTS.	CTS.
Paja de cereales..	11'50 kilogrs.	8500	» 30	» 07	» 07	» 595	» 04	
Leña.	Id.	14701	» 18	» 04	» 04	» 588	» 04	
Patatas.	Id.	2844	» 90	» 20	» 20	» 568	» 80	
TOTAL..		26045	1 38	» 31	» 31	1751	84	

TORRECILLA EN CAMEROS

2150

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se servirán concurrir á la Sala Consistorial por sí ó por medio de representante debidamente autorizado por su respectivo Ayuntamiento, el día 14 de Octubre próximo á las once, con objeto de proceder al examen, aprobación ó censura en su caso del presupuesto formado para cubrir los gastos de la cárcel de este partido para el próximo año de 1913, así como el repartimiento girado entre los mismos.

Para evitar entorpecimientos en este servicio y gastos que suelen ocasionar las segundas convocatorias, se previene que la Junta se constituirá en el día y hora señalados, sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Torrecilla en Cameros, 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Barrutieta.

SANTA MARÍA EN CAMEROS

2156

Aprobadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de este Municipio relativas al ejercicio del presupuesto de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, á fin de que los vecinos ó cualquier interesado puedan examinarlos y formular las observaciones que crean procedentes.

Santa María en Cameros, 24 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Díez.—P. S. M., El Secretario, Eustasio Sáenz.

Logroño—Imp. Provincial.

Sorzano, á 21 de Septiembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Silvestre Martínez.—El Secretario, Baldomero García.